

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

NEFTALÍ OCASIO SALGADO,
LAURA M. SANTOS CEPERO, LUIS
E. ZAYAS GONZÁLEZ, JUAN
CARLOS CULPEPER ARBONA,
LUIS E. GONZÁLEZ AMEYDA y
NORMA I. SOTO PÉREZ
Recurridos

KLCE201900146

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D PE2017-0385

v.

Sobre:
Acción de Clase;
Cobro de Dinero;
Ley Contra Crimen
Organizado y
Lavado de Dinero;
Enriquecimiento
Injusto; Daños y
Perjuicios;
Interdicto
Permanente y
Sentencia
Declaratoria

NDA SERVICES CORP. y/o D.N.A.
AUTO CORP. h/n/c ADRIEL AUTO,
ADRIEL TOYOTA DORADO, ADRIEL
TOYOTA RÍO GRANDE, ADRIEL
TOYOTA BARRANQUITAS, ADRIEL
NISSAN TOA BAJA, ADRIEL KIA
MOTORS RÍO GRANDE, ADRIEL
AUTO SCION BAYAMÓN, ADRIEL
AUTO SCION RÍO GRANDE, ADRIEL
AUTO USADOS DE BAYAMÓN;
UNIÓN AUTO GROUP CORP. t/c/c
UNION AUTO GROUP LLC;
VENEARS INTERNATIONAL, LLC
h/n/c AUTOMARCA; COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS A, B y C, JOHN
DOE y RICHARD ROE
Peticionarios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Rivera Marchand, el Juez
Adames Soto y la Jueza Domínguez Irizarry¹

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Comparecen ante nosotros NDA Services Corp. y D.N.A. Auto Corp.
(NDA y DNA o los peticionarios demandados) de forma especial y sin
someterse a nuestra jurisdicción a través del recurso de *certiorari*,

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2019-125 se designó a la Hon. Ivelisse Domínguez Irizarry, debido a que la Hon. María del Carmen Gómez Córdova se acogió a la jubilación el 3 de junio de 2019.

solicitando la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (TPI o foro primario), el 9 de noviembre de 2018. Además, solicitan que desestimemos la demanda instada en cuanto a ellos, sin perjuicio.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, determinamos expedir el recurso de *certiorari* y revocar la resolución recurrida.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

El 26 de julio de 2017, Neftalí Ocasio Salgado, Laura M. Santos Cepero, Luis E. Zayas González, Juan Carlos Culpeper Arbona, Luis E. González Almeyda y Norma I. Soto Pérez (los recurridos demandantes) radicaron una *Demanda*² por cobro de dinero en contra de los demandados de epígrafe, entre ellos, se encuentran NDA y DNA. En la demanda identifican a estos últimos como “NDA Services Corp. y/o D.N.A Auto Corp. h/n/c Adriel Autos, Adriel Toyota y/o Adriel Nissan”. Al día siguiente de la presentación de la demanda, la Secretaría del Tribunal expidió los correspondientes emplazamientos incluyendo **uno solo** dirigido a “NDA Services Corp. y/o D.N.A. Auto Corp h/n/c Adriel Auto, Adriel Toyota y/o Adriel Nissan”.³

El 14 de agosto de 2017, el emplazador Josué Santiago Carrasquillo certificó haber diligenciado el emplazamiento dirigido a NDA y/o DNA mediante entrega personal física a la Sra. Hilda Saldaña. Sin embargo, indicó que “[la] Sra. Hilda Saldaña se fue y no lo quiso aceptar ni su representante y [l]e cerraron la puerta”.⁴

Por su parte, el 13 de septiembre de 2017, NDA y DNA presentaron una *Moción de prórroga* de forma especial y sin someterse a la jurisdicción del TPI para solicitar un término de 60 días para presentar su alegación responsiva o cualesquiera otros escritos que estimaran procedentes luego

² Posteriormente, el 28 de julio de 2017 y 21 de agosto de 2017, los recurridos demandantes presentaron una *Demanda enmendada* y una *Segunda demanda enmendada*.

³ *Recurso de certiorari*, Apéndice, Emplazamiento, pág. 76.

⁴ *Recurso de certiorari*, Apéndice, Diligenciamiento del emplazamiento, pág. 77.

de evaluar la demanda. Dicho término le fue concedido mediante *Orden* del TPI, el 1 de noviembre de 2017.

El 15 de septiembre de 2017, los recurridos demandantes presentaron una *Moción informativa sobre diligenciamiento de los emplazamiento y notificación de escritos*. Mediante esta, informaron que NDA y DNA “fueron emplazad[o]s el 14 de agosto de 2017 en sus oficinas ubicadas en la carretera número 2, km. 23.0 sector la Virgencita, Dorado, Puerto Rico 00646, por conducto de la inmediata presencia de la Sra. Hilda Saldaña”.⁵

Luego, el 1 de diciembre de 2017, NDA y DNA presentaron una *Moción impugnando emplazamiento*. Plantearon que el emplazamiento diligenciado era nulo e insuficiente por haberse diligenciado un solo emplazamiento para dos entidades jurídicas distintas con personalidad jurídica separada.

El 5 de diciembre de 2017, el TPI emitió una *Orden* a los recurridos demandantes para que expusieran su posición sobre la *Moción impugnando emplazamiento* en el término de 20 días.

En cumplimiento de orden, el 10 de enero de 2018, los recurridos demandantes presentaron una *Moción en torno a moción impugnando emplazamiento*. Argumentaron que, según la Regla 15.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.3, era suficiente diligenciar un solo emplazamiento en el caso de personas que operan bajo un nombre común sin necesidad de demandar a las personas en cuestión en su propio nombre. Sin embargo, señaló lo siguiente: “si este Tribunal entiende que debe diligenciarse un emplazamiento para NDA Services Corp. y otro para D.N.A. Auto Corp., la parte aquí compareciente acompaña los mismos y solicita una prórroga de 60 días para diligenciarlos una vez se expidan”.⁶

⁵ *Recurso de certiorari*, Apéndice, *Moción informativa sobre diligenciamiento de los emplazamiento y notificación de escritos*, págs. 106-107.

⁶ *Recurso de certiorari*, Apéndice, *Moción en torno a moción impugnando emplazamiento*, págs. 113-116.

El 18 de enero de 2018, notificada el 24 de enero de 2018, el TPI emitió una *Resolución y orden*, mediante la cual ordenó a los recurridos demandantes emplazar los diligenciamientos por separados en un término de 30 días.⁷

El 16 de febrero de 2018, el emplazador José Burgos Antonetty certificó haber diligenciado los emplazamientos dirigidos tanto a NDA como a DNA a través de su gerente, el Sr. Enrique Torres.⁸

El 28 de febrero de 2018, NDA y DNA presentaron una *Moción de desestimación por haberse expedido emplazamientos y emplazado fuera del término de 120 días dispuesto por la Regla 43 (c) de Procedimiento Civil*.⁹ Arguyeron que los emplazamientos fueron diligenciados a los 206 días de presentada la demanda, fuera del término improrrogable de los 120 días en conformidad a la Regla 43 (c) de Procedimiento Civil. Además, enfatizaron que la solicitud para que se expidieran dichos emplazamientos individuales también fue presentada pasado dicho término, en particular, al día 169 desde la presentación de la demanda. Por lo anterior, solicitaron que se desestimara la demanda sin perjuicio por falta de jurisdicción sobre su persona.

Por su parte, el 5 de marzo de 2018, los recurridos demandantes presentaron una *Oposición a moción de desestimación y solicitud de imposición de honorarios de abogado*.¹⁰ En ella, alegaron que el TPI, en su discreción, acogió la solicitud de corrección de los emplazamientos como una enmienda implícita como autoriza la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.8. En particular, indicó que haber emplazado a NDA y DNA mediante un solo emplazamiento fue un error subsanable mediante el diligenciamiento de nuevos emplazamientos.

⁷ *Recurso de certiorari*, Apéndice, Resolución y orden, pág.118.

⁸ *Recurso de certiorari*, Apéndice, Diligenciamiento de los emplazamientos, págs.119-122.

⁹ *Recurso de certiorari*, Apéndice, Moción de desestimación por haberse expedido emplazamientos y emplazado fuera del término de 120 días dispuesto por la Regla 43 (c), págs. 9-12.

¹⁰ *Recurso de certiorari*, Apéndice, Oposición a moción de desestimación y solicitud de imposición de honorarios de abogado, págs. 123-130.

En oposición, el 21 de marzo de 2018, NDA y DNA presentaron una *Réplica a oposición a moción de desestimación y solicitud de imposición de honorarios de abogado*.¹¹ Contrario a lo expuesto por los recurridos demandantes, esgrimieron que no era de aplicación la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, puesto que el error en el emplazamiento no fue uno de forma o meramente técnico sino uno fundamental que privaba de jurisdicción al tribunal. Además, reiteraron que el posterior diligenciamiento de los emplazamientos individuales se realizó fuera del término improrrogable de los 120 días.

Luego de varios incidentes procesales, el 9 de noviembre de 2018, notificada el 14 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de desestimación por haberse expedido emplazamientos y emplazado fuera del término de 120 días dispuesto por la Regla 43 (c)*. Enfatizó que incluir a dos corporaciones en un solo emplazamiento era un error subsanable en el diligenciamiento del emplazamiento y que en el presente caso dicho error se realizó dentro del término de los 120 días. Determinó que ejerció la discreción que le concedía la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.8, para autorizar la enmienda o subsanación del defecto en el diligenciamiento del emplazamiento y que ello no perjudicaba los derechos esenciales de NDA y DNA.

Inconforme, el 29 de noviembre de 2018, NDA y DNA presentaron una *Moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos* reiterando sus planteamientos. Luego de que el foro primario ordenara a los recurridos demandantes a replicar y estos presentaran una *Moción en cumplimiento de orden*, declaró No Ha Lugar la *Moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos* mediante *Resolución*, el 20 de diciembre de 2018, notificada el 8 de enero de 2019.

¹¹ *Recurso de certiorari*, Apéndice, *Réplica a oposición a moción de desestimación y solicitud de imposición de honorarios de abogado*, págs. 131-138.

Insatisfechos, los peticionarios demandados acudieron el 7 de febrero de 2019 ante este Tribunal de Apelaciones, vía el recurso de epígrafe junto a una *Moción en auxilio de jurisdicción*, señalando que el foro primario cometió el siguiente error:

- A. Erró y abusó de su discreción el TPI al ordenar la expedición de emplazamientos y permitir su diligenciamiento cuando ya había transcurrido el término de 120 días dispuesto por la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil para emplazar a los comparecientes.

El 12 de febrero de 2019, emitimos una *Resolución*, mediante la cual paralizamos los procesos ante el TPI y le concedimos 15 días a los recurridos demandantes para que expusieran su posición sobre los méritos del recurso de *certiorari*.

El cumplimiento, el 28 de febrero de 2019, los recurridos demandantes presentaron su *Alegato de la parte demandante recurrida*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, nos disponemos a resolver los asuntos planteados.

II. Exposición de Derecho

A. Recurso de *certiorari*

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La discreción mencionada está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, **y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo**. Además, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, se debe evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justificaría la intervención.¹² Los criterios citados nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Ghigliotty, supra*.

Con todo, se ha de considerar que, aunque la materia de que trate el escrito esté concebida dentro de las previstas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ello no elimina el carácter discrecional del recurso, como tampoco ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *Torres Martínez v. Ghigliotty, supra; García v. Padró, supra*.

B. Jurisdicción en general y sobre la persona

La jurisdicción es “el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009) citando a *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006). Mientras que la jurisdicción sobre la materia se refiere “a la capacidad de un tribunal para atender y resolver

¹²A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

una controversia sobre un aspecto legal”, **la jurisdicción *in personam* al poder o autoridad que tiene un tribunal para sujetar a una persona a una decisión obligatoria declarando sus respectivos derechos y obligaciones.** *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319 (2018); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 702 (2012).

Un tribunal adquiere la jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras; mediante el uso adecuado de las normas procesales de emplazamiento provistas en las Reglas de Procedimiento Civil y; a través de la sumisión voluntaria del demandado a la jurisdicción del tribunal, lo que puede ser de forma explícita o tácita. *Cirino González v. Adm. de Corrección*, 190 DPR 14, 29 (2014); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997).

Nuestro más alto foro ha expresado, que “[e]l concepto de jurisdicción *in personam*, está inextricablemente atado al debido proceso de ley”. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 21 (1993). También, ha señalado, que el tribunal, al ejercer su discreción de cómo proceder ante una alegación de falta de jurisdicción sobre la persona, “deberá balancear la necesidad de determinar la suficiencia de la defensa con prontitud para así evitar una costosa litigación y promover la rápida solución de la controversia contra la deseabilidad de que se celebre una vista evidenciaria, para así poder tener ante sí todos los elementos para resolver lo relacionado con falta de jurisdicción sobre la persona”. *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987).

Por último, cuando un tribunal carece de jurisdicción sobre la materia o sobre la persona, su actuación u orden se considera nula. *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998).

C. Emplazamiento

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica al demandado de la existencia de una reclamación instada en su

contra y el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona para resolver el asunto. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458 (2017); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005). Dicho mecanismo procesal es parte esencial del debido proceso de ley, pues su propósito principal es notificar a la parte demandada de forma sucinta y sencilla que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 682 (2012); *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). Conforme a lo anterior, no es hasta que se diligencie el emplazamiento y se adquiera jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*; *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015).

Los requisitos del emplazamiento son de cumplimiento estricto y su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000). A tales efectos, todo demandado tiene el derecho a ser emplazado “conforme a derecho y existe en nuestro ordenamiento una política pública de que la parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar el fraude y que se utilicen procedimientos judiciales con el propósito de privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley”. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, *supra*, pág. 916.

En nuestro ordenamiento jurídico, los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento de un emplazamiento están regulados por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 4) **y su inobservancia priva al tribunal de su jurisdicción sobre la persona del demandado**. *Datiz Vélez v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004). En lo pertinente, la Regla 4.1 de Procedimiento Civil dispone que una parte que interese demandar a otra, deberá presentar el formulario de

emplazamiento conjuntamente con la demanda para su expedición inmediata por la Secretaría del Tribunal. Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1. En particular, dicha regla dispone:

La parte demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria. A requerimiento de la parte demandante, el Secretario o Secretaria expedirá **emplazamientos individuales** o adicionales contra cualesquiera partes demandadas.

(Énfasis suplido.)

En cuanto al diligenciamiento del emplazamiento y la demanda a una persona jurídica, la Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(e) establece:

A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

En el caso en que la entrega personal no puede efectuarse por no poderse localizar al demandado, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, por excepción, establece el emplazamiento por edicto. Para que el tribunal ordene el mismo, el demandado instará una moción acompañada por una declaración jurada conocida como el affidavit de méritos acreditando a satisfacción del tribunal las diligencias realizadas para emplazar personalmente al demandado y/o que se manifiesta uno de los casos provistos por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 269. Además, acreditará que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio contra la persona a ser emplazada o que dicha persona es parte apropiada del pleito. *Id.* pág. 270. Una vez se presenta en forma la solicitud ante el tribunal, este discrecionalmente expedirá la orden autorizando la publicación por edicto. *Id.*

D. Término para diligenciar el emplazamiento

Una vez expedido el emplazamiento, la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, vigente, establece el siguiente término para diligenciarlo:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.

El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga.

Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

(Énfasis suplido.)

Como vemos, se dispone de un término de 120 días para realizar el diligenciamiento del emplazamiento, que comienza a transcurrir desde que se presenta la demanda. Lo anterior, parte de la premisa de que la Secretaría del Tribunal expida el emplazamiento el mismo día de la presentación de la demanda. De lo contrario, si la Secretaría lo expide posteriormente, el término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que efectivamente lo expidió, previa solicitud de prórroga oportuna por el demandante. Recientemente nuestro más alto foro ha pronunciado que, en el caso en que la Secretaría expida el emplazamiento inmediatamente con la presentación de la demanda, el término es improrrogable. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018). Al así decidir el Tribunal Supremo, se hizo eco de la expresión del tratadista Hernández Colón, al expresar que, “[e]n el caso que Secretaría expida los emplazamientos el mismo día, la Regla 4.3 (c) no provee discreción al tribunal para extender el término”. R. Hernández Colón, *supra*, pág. 232-233. Además, el alto foro matiza que, “no puede recurrirse a la R. 68.2 [de Procedimiento Civil] para que el juez conceda una prórroga al término para

emplazar debido a que estaría en contravención con la intención legislativa”. *Id.* pág. 267.

Por otra parte, surge de la Regla 4.3(c), *supra*, que si la Secretaría del tribunal no expide el emplazamiento el mismo día en que se presentó la demanda, el tiempo que demore la Secretaría será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará para diligenciar el emplazamiento. Al respecto, nuestro más alto foro explicó que:

[l]a propia [R]egla [4.3(c) de Procedimiento Civil] establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, **no lleva a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Más bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos.**¹³ **En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días. Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días.** *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra.*

(Énfasis suplido.)

También, se desprende de la Regla 4.3(c) que el TPI deberá **desestimar sin perjuicio** el pleito, si la parte demandante incumple con el término de los 120 días para diligenciar el emplazamiento. Así, nuestro Tribunal Supremo ha despejado dudas al manifestar que, “si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento, **automáticamente** se desestimará su causa de acción”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra.* (Énfasis suplido.) Además, el foro de mayor jerarquía estableció en la misma opinión que, **ante un segundo incumplimiento, procede la desestimación, esta vez con perjuicio de la demanda.** En específico, el alto foro utilizó la siguiente expresión:

Al analizar la Regla 4. 3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, queda claro que un primer incumplimiento con el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento conlleva la desestimación sin perjuicio. **No obstante, un segundo incumplimiento tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos, es decir la desestimación será con perjuicio.** *Bernier González y otros v. Rodríguez Becerra, supra.*

(Énfasis provisto.)

¹³ *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, [157 DPR 150 (2002)], pág. 156.

Toda la normativa expuesta difiere o se opone a la derogada Regla 4.3(b) de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III, que no solamente disponía de un término mayor para diligenciar el emplazamiento, (es decir un término de 6 meses), sino también de la posibilidad de prorrogarlo a discreción del Tribunal, si el demandante demostraba justa causa para ello. Además, la Regla indicaba que, si no se diligenciaba el emplazamiento dentro del término original, o dentro de la prórroga concedida, entonces se tendría por desistida la demanda con perjuicio.¹⁴

Por último, ante un emplazamiento defectuoso, el tribunal está impedido de actuar contra una persona, y si lo hace, la sentencia que recaiga, será nula por falta de jurisdicción sobre la persona. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 573-574 (2002); *Lonzo Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 D.P.R. 507 (1993); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, supra*, pág. 21. Es decir, “[t]oda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional”. *Torres Zayas v. Montano Gómez, supra*, pág. 469 citando a J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2012, pág. 56.

E. Regla 4.8 de Procedimiento Civil sobre enmienda

La Regla 4.8 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.8¹⁵, dispone:

En cualquier momento, a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal puede permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que se demuestre claramente que de así hacerlo se perjudicarían sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento.

¹⁴ La Regla 4.3(b) de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III, establecía lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de seis (6) meses de haber sido expedido. Dicho término solo podrá ser prorrogado por un término razonable a discreción del tribunal si el demandante demuestra justa causa para la concesión de la prórroga y solicita la misma dentro del término original. Transcurrido el término original o su prórroga sin que el emplazamiento hubiere sido diligenciado, se tendrá a la parte actora por desistida, con perjuicio.

¹⁵ Equivale de manera idéntica a la Regla 4.9 de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III y esta última, a su vez, a la Regla 4.9 de Procedimiento Civil de 1958.

Acerca de esta regla, en *Colón Gandía v. Tribunal Superior*, 93 DPR 225, 231-233 (1966), nuestro más alto foro ha manifestado:

Bajo el poder conferido por la Regla 4.9 antes citada [ahora Regla 4.8], los tribunales, en el uso de su discreción, pueden ordenar que se enmiende un emplazamiento o citación a fin de ajustarlo a la realidad, **cuando se trata de situaciones en que se ha consignado en forma inapropiada el nombre de la persona que realmente se desea demandar**. Esas situaciones, se ha decidido, deben ser consideradas como meros errores técnicos especialmente si se ha emplazado en realidad a la persona que se tiene interés en demandar o su agente autorizado al respecto.

...

Se ha decidido que siempre que la enmienda solicitada no tenga el efecto de sustituir o incluir partes nuevas al procedimiento que no han sido emplazadas y sobre los cuales el tribunal no ha adquirido jurisdicción, y cuando no haya duda alguna en cuanto a la intención del demandante respecto a la persona que se ha tenido interés en demandar, habiéndose emplazado efectivamente a dicho demandado o su agente autorizado al efecto, actúa correctamente un tribunal al permitir la enmienda para corregir el nombre de dicho demandado.

(Énfasis suplido.)

Posteriormente, en *León García v. Restaurante El Tropical*, 154 DPR 249, 277 (2001), nuestro más alto foro ha indicado que en “[l]a ocasión más común para la realización de una enmienda bajo la Regla 4.9, *supra*, [hoy la Regla 4.8] es cuando el demandante comete una equivocación o error técnico que **resulta en una falla en la identificación apropiada de la persona del demandado. Un ejemplo de esto, es cuando el ente corporativo no es denominado con el nombre que se registró o sencillamente está mal escrito**”. (Énfasis suplido.)

En *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, *supra*, pág. 26, nuestro Tribunal Supremo reiteró de manera enfática que las enmiendas permitidas por la Regla 4.9 (ahora la Regla 4.8) de Procedimiento Civil son “aquellas dirigidas a subsanar *meros errores técnicos*”.

F. Discreción judicial

Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces para hacer justicia. *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR 637 (2004). En específico, ha manifestado que es “el poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Asociación*,

165 DPR 311, 321 (2005). La discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, pág. 91. Recientemente nuestro más alto foro ha enfatizado que la discreción judicial “se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Citibank et al. v. ACBI*, 200 DPR 724 (2018).

Con referencia a nuestra facultad como foro revisor para intervenir con la discreción judicial, es norma reiterada que no intervendremos con el ejercicio de la discreción del foro primario, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins., v. Oracle Corp.*, *supra*, citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

En primer término, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, nos autoriza a expedir el auto de *certiorari* cuando se recurre de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Siendo el caso ante nuestra consideración una denegatoria de una moción de desestimación, estamos habilitados para ejercer nuestra discreción en la expedición del *certiorari* solicitado.

Aducen los peticionarios demandados que incidió el TPI al no desestimar la demanda después de que transcurriera el término de 120 días provisto por la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, desde la presentación de la demanda para diligenciar los emplazamientos y que, en vez de lo anterior, autorizó la expedición de emplazamientos individuales concediéndoles a los recurridos demandantes el término de 30 días para su diligenciamiento.

Según la normativa procesal vigente en nuestro ordenamiento jurídico, la parte demandante **dispone de un término de 120 días, a**

partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto, para diligenciar el emplazamiento. Según fue resuelto recientemente por nuestro más alto foro, dicho término es uno improrrogable si el emplazamiento es expedido el mismo día de presentada la demanda. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*. Por otro lado, la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, indica que, si la Secretaría lo expide posteriormente, el término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que efectivamente lo expidió, previa solicitud de prórroga oportuna por el demandante. Es decir, previa solicitud de prórroga oportuna por el demandante, el tiempo que demore la Secretaría será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará para diligenciar el emplazamiento.

En el caso de autos, la demanda fue presentada el 26 de julio de 2017 junto a un **solo** formulario de emplazamiento dirigido tanto a NDA como a DNA aun siendo estas **dos personas jurídicas distintas** por emplazarse.¹⁶ Posteriormente, el 10 de enero de 2018, 168 días después de presentada la demanda, es decir, **ya pasado el término de los 120 días**, los recurridos demandantes solicitaron al foro primario lo siguiente: “si [el TPI] entiende que debe diligenciarse un emplazamiento para NDA Services Corp. y otro para D.N.A. Auto Corp., la parte aquí compareciente acompaña los mismos y solicita una prórroga de 60 días para diligenciarlos una vez se expidan”.¹⁷ Ante dicha situación, el TPI autorizó la expedición de los emplazamientos por separado concediéndoles a los recurridos demandantes el término adicional de 30 días para su diligenciamiento. Dicho diligenciamiento se realizó el 16 de febrero de 2018, es decir, 205 días después de presentada la demanda.

El TPI incidió al determinar que su actuación en autorizar nuevos emplazamientos era en realidad una enmienda al emplazamiento original

¹⁶ Al día siguiente, la Secretaría expidió el emplazamiento.

¹⁷ *Recurso de certiorari*, Apéndice, Moción en torno a moción impugnando emplazamiento, págs.113-116.

al amparo de la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, *supra*, que le concedía la discreción para ello. Ante la controversia planteada, no era de aplicación la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, *supra*, dado que la misma solo se permite en situaciones de meros errores técnicos especialmente cuando se ha consignado en forma inapropiada el nombre de la persona que realmente se desea demandar. *Colón Gandía v. Tribunal Superior, supra*. Bajo ninguna circunstancia, se permite la aplicación dicha Regla, cuando con la enmienda se tiene el efecto de sustituir o incluir partes nuevas al procedimiento que no han sido emplazadas y sobre los cuales el tribunal no ha adquirido jurisdicción y tampoco cuando haya duda en cuanto a la intención del demandante respecto a la persona que se ha tenido interés en demandar. *Id.* La expedición posterior de los dos emplazamientos tuvo como objetivo emplazar a los peticionarios demandados, NDA y DNA, **de manera individual** para cumplir con la Regla 4.1 de Procedimiento Civil más no efectuar una corrección en sus nombres o identificación de estos. Por otro lado, al haber expedido un solo emplazamiento dirigido a dos personas jurídicas distintas NDA y DNA, se crea la duda en contra de quien de estas dos fue en realidad dirigido el emplazamiento, si fue a NDA, o a DNA, o a ambos. El no haberse diligenciado el emplazamiento por separado constituye un defecto sustancial que supuso que el TPI no adquiriera jurisdicción sobre la persona de los peticionarios demandados en contravención de lo establecido en la Regla 4.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Resolvemos que la expedición de un solo emplazamiento dirigido alternativamente a dos personas jurídicas distintas no constituye un error susceptible de subsanación bajo la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, *supra*.

Aparte de lo anterior, según la normativa expuesta, el TPI no tenía discreción para prorrogar el término de 120 días para diligenciamiento (concediendo 30 días adicionales) que empezó a transcurrir desde

presentada la demanda.¹⁸ La única avenida judicial autorizada por el precedente establecido en *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, consistía en que el TPI **desestimara automáticamente la demanda, aunque sin perjuicio**. En vista de lo cual, determinamos que el TPI cometió el error señalado, al autorizar la expedición de nuevos emplazamientos, tras haberse cumplido el término de 120 días, concediéndole a los recurridos demandantes un término adicional de 30 días para diligenciarlo.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la resolución dictada el 9 de noviembre de 2018 por el TPI. En consecuencia, **se desestima la demanda presentada sin perjuicio**, en cuanto a NDA y DNA; y dejamos sin efecto nuestra orden de paralización autorizando así la continuación de los procedimientos ante el foro primario.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁸ No surge del expediente judicial que los peticionarios demandantes hayan solicitado una prórroga luego de la expedición del emplazamiento que tuvo lugar un día después de presentada la demanda. **Además, tampoco surge del expediente judicial solicitud de prórroga alguna al TPI dentro del término de los 120 días de presentada la demanda.**